

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia promovida por PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA en contra de NUEVA E.P.S. S.A Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la que le correspondió el número de radicación 630013105002-2020-00109-00. Adicionalmente informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra del CARLOS ANDRÉS ARROYAVE GIRALDO. Armenia Q., agosto 12 de 2020.

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., Agosto trece de dos mil veinte

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA  
Demandados: NUEVA E.P.S. S.A Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Radicado: 630013105002-**2020-00109-00**

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderado judicial por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA, se concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE** por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 y 26 del C.P. Laboral y Seguridad Social:

1-Para efectos de determinar la competencia, debe indicar la calidad de empleado (trabajador oficial o empleado público) que ostenta el señor JOSE HUMBERTO ECHEVERRY GARCIA servidor frente al cual fueron expedidas a su favor las incapacidades cuyo pago pretende la Personería Municipal de Armenia.

2-En virtud de lo dispuesto en el Art 6° del C.P.Laboral y S.S. y dada la naturaleza jurídica de la entidad ARL POSITIVA S.A, esto es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el Art. 97 de la Ley 489 de 1998 (Decreto 1234 de 2012) se debe agotar la reclamación administrativa.

En el presente caso, se advierte con la prueba documental aportada algunas respuestas efectuadas por la entidad, sin embargo, ellas refieren al reajuste del IBC y a algunas incapacidades temporales, pero no se incluyen en ellas todos los derechos pretendidos en esta demanda y el oficio remitido por la demandante de fecha octubre de 2019 que refiere a un número de incapacidades no todas las solicitadas.

3- De conformidad con lo dispuesto en el Art.11 del C.P.L y SS la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se establece por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se hubiera surtido la reclamación del respectivo derecho, en el presente caso se desconoce el domicilio principal de entidad en tanto que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Aunado a lo anterior, solo obran las respuestas dadas por la entidad que fueron dadas en la ciudad de Bogotá, desconociéndose en donde fue agotada la reclamación respectiva.

4-No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, los que debe allegar actualizados, con una vigencia no superior al mes de expedición. Documentos indispensables además para identificar los canales digitales reportados, que permitan dar cumplimiento a las directrices del Decreto 806 de 2020.

5. Los documentos enunciados dentro de las pruebas documentales que corresponde a: copia escaneada de correo electrónico del 12 abril de 2018 donde se da respuesta a derecho de petición DP-100-073 del 08 de marzo de 2018, copia escaneada correo electrónico emitido por la NUEVA EPS el 27 de noviembre de 2018, en el cual se da respuesta al oficio DF-400-090 del 22 de noviembre de 2018 y copia escaneada oficio PA-302-202 del 30 de marzo de 2019 por medio del cual se pone en conocimiento a la juez los inconvenientes para el recobro de las incapacidades; no se encuentran dentro de los anexos o pudiendo estar alguno, se encuentra mal enunciado, ilegible, incompleto y/o en desorden como es el caso del Dictamen de Incapacidad de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío (fl. 106 y s.s.), razón por la cual debe aportarse o excluir del acápite correspondiente.

Frente a los anexos vale resaltar que muchos documentos a parte de borrosos se encuentra en desorden, por ejemplo las copias escaneadas de las incapacidades generadas a nombre del señor JOSE HUMBERTO ECHEVERRY correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se encuentran disgregadas por todo el volumen, lo que dificulta el estudio eficiente del expediente tanto para este despacho como para las partes; en este punto se hace un llamado a organizar dicho suplemento.

De igual manera, como en el proceso laboral se deben implementar las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester acatar las disposiciones señaladas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

a. En cuanto al poder señala el artículo 5: "*(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"; en este sentido debe verificar el abogado que esté vigente su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados e incluirlo en el poder otorgado.

b. Debe enviarse, simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, allegando la debida acreditación. En este punto es necesario recordar al apoderado del demandante que no basta la simple mención de la remisión al demandado, sino que debe allegarse el soporte de la misma para dar por cumplido el requisito referido. En el mismo sentido se recalca que de todos los memoriales o actuaciones que realicen se debe enviar copia de un ejemplar a todos los demás sujetos procesales a través canal digital reportado y con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3 *ibídem*).

De conformidad con el Art. 28 C.P.T. Y S.S. se requerirá al apoderado judicial para que integre en un solo escrito la demanda subsanada conforme a las deficiencias advertidas, concediéndosele para el efecto un término de cinco (5) días, la cual deberá remitir al correo electrónico institucional [j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la devolución de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA en contra de la NUEVA EPS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al apoderado judicial un término de cinco (5) días para que aporte de manera INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO la demanda debidamente

corregida respecto de las deficiencias advertidas; la misma se deberá remitir, observando las nuevas pautas (copia acreditada a la contraparte), al correo electrónico institucional [j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente, al abogado CARLOS ANDRÉS ARROYAVE GIRALDO., con C.C. 71.760.735 y T.P. No. 148.443 del C.S. de la J., como apoderada principal, para que actúen en representación de la parte actora.

Notifíquese,

**ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**ANA CRISTINA VARGAS GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61dc23a1fa58018103691e74f74034dbdef7af9a91e2b5dd722674eedbc59090**

Documento generado en 13/08/2020 06:37:37 p.m.